

carecer del requisito de propiedad de la industria o explotación a que iría destinado el producto.

Por su parte, al Estado interesa de manera muy especial, fomentar y facilitar el movimiento cooperativista y asociativo en España en el área agrícola, como se desprende del artículo 129 de nuestra Constitución y de las Leyes y Reglamentos sobre estas Entidades.

En consecuencia, para dar solución al problema planteado, es necesario dar una nueva redacción al artículo 80 del mencionado Reglamento.

En su virtud, a propuesta de la Delegación del Gobierno en CAMPESA y de acuerdo con el Consejo de Estado, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 80 de la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1970, por la que se aprueba el Reglamento para el Suministro y Venta de Carburantes y Combustibles Líquidos, objeto del Monopolio de Petróleos, queda modificado en su redacción como sigue:

«Artículo 80.—Todo consumidor de carburantes o combustibles, podrá solicitar el suministro directo de los productos que pueda necesitar para su consumo, industria o explotación agraria de las que sea titular.

A los efectos de lo indicado en el párrafo anterior, tendrán la consideración de consumidores, las Cooperativas del Campo, las Sociedades Agrarias de Transformación y otras Entidades Asociativas Agrarias, respecto del gasóleo B que puedan utilizar los asociados a ellas en sus explotaciones agrarias, siempre que aquéllas justifiquen un determinado consumo del mismo, y previo informe del Instituto de Relaciones Agrarias y de la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 31 de julio de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo Sr. Delegado del Gobierno en CAMPESA.

21237 ORDEN de 4 de agosto de 1986 sobre fecha de puesta en circulación de la nueva moneda de 200 pesetas.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Determinadas las características de la moneda de 200 pesetas por el Real Decreto 1480/1986, de 6 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio), e incluido un mínimo de 25.000.000 de piezas a fabricar en el plan de acuñación de moneda metálica para el ejercicio de 1986, aprobado por Real Decreto 1481/1986, de la misma fecha (publicado en el mismo «Boletín Oficial del Estado»), este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre entregará al Banco de España las monedas de 200 pesetas a medida que lo permita su capacidad de fabricación y acuñación, procediendo el Banco a su puesta en circulación según lo permita el nivel de aprovisionamiento.

Segundo.—Las reglas para la administración de la emisión y relaciones documentales y contables que atañen a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, al Banco de España y a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera serán las vigentes para las demás monedas del sistema que se enumeran en la Orden de 15 de julio de 1982 por la que se determinó la fecha de puesta en circulación de monedas metálicas («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto).

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de agosto de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

21238

RESOLUCION de 6 de agosto de 1986, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se establecen las normas para la reinversión mediante canje voluntario, previstas en el número 1 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de julio de 1986, para los títulos amortizados en 1986 de las Deudas del Estado, interiores y amortizables, formalizadas en Bonos del Estado al 15,75 por 100 y 16 por 100, de 24 de septiembre de 1983.

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de julio de 1986 establece, en el número 1, el derecho de los tenedores de títulos amortizados durante 1986 de las Deudas del Estado, interiores y amortizables, formalizadas en Bonos del Estado, al 15,75 por 100 y 16 por 100, de 24 de septiembre de 1983, a reinvertir el importe nominal de los mismos mediante canje por títulos de Obligaciones del Estado al 10,65 por 100, ajustable, y al 9,95 por 100, fijo, de 30 de julio de 1986, Bonos del Estado al 10,10 por 100, de 18 de junio de 1986, y Deuda Desgravable del Estado al 10 por 100, de 2 de junio de 1986, emitidas respectivamente por Ordenes de 11 de junio, de 9 de mayo y de 27 de mayo de 1986.

En el número 4 de la Orden citada se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a dictar las disposiciones y a adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

Con objeto de dar cumplimiento a la disposición citada, Esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes normas:

1. Los tenedores de los títulos de las Deudas del Estado, interiores y amortizables, formalizadas en Bonos del Estado al 15,75 por 100 y al 16 por 100, de emisión 24 de septiembre de 1983, que se amortizan en su totalidad en 24 de septiembre de 1986, tendrán la opción de reinvertir su importe nominal mediante canje voluntario de los títulos amortizados por títulos iguales a los suscritos por subasta de las emisiones de Obligaciones del Estado al 10,65 por 100, ajustable, y al 9,95 por 100, fijo, de 30 de julio de 1986 y de Bonos del Estado al 10,10 por 100, de 18 de junio de 1986, emitidos por Ordenes de 11 de junio y de 9 de mayo de 1986, respectivamente, o por títulos de Deuda Desgravable del Estado al 10 por 100, de 2 de julio de 1986, emitida por Orden de 27 de mayo de 1986.

La reinversión se realizará en las condiciones establecidas por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de julio de 1986 y por la presente Resolución.

2. La reinversión será libre de gastos para el tenedor de los títulos amortizados.

3. Las peticiones de reinversión mediante canje voluntario, presentadas en plazo y forma, se atenderán en su integridad.

4. La reinversión podrá hacerse por el importe total de los títulos amortizados o por parte del mismo; las cantidades nominales a reinvertir mediante canje serán, como mínimo, 10.000 pesetas y, si exceden del mínimo, serán múltiplos de esa cifra, recibiendo a cambio títulos de Obligaciones del Estado, Bonos del Estado o Deuda Desgravable del Estado, cuyas características básicas se resumen a continuación:

a) Obligaciones del Estado al 10,65 por 100, ajustable, de 30 de julio de 1986 (dispuesta por Orden de 11 de junio de 1986).

Características:

Interés nominal: Ajustable, pagadero por semestres vencidos en 30 de enero y 30 de julio de cada año, será el 10,65 por 100 hasta el vencimiento de 30 de julio de 1989, procediéndose en los siguientes a su ajuste, conforme al número 3.2.2 de la Orden de 11 de junio de 1986.

Amortización: Los títulos se amortizarán a la par a los quince años de la fecha de emisión, es decir, el 30 de julio del año 2001, salvo que se produzca el supuesto de amortización voluntaria por parte del tenedor, contemplado en el apartado 3.2.2.3 de la Orden de emisión.

No desgravan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Obligaciones del Estado al 9,95 por 100, fijo, de 30 de julio de 1986 (dispuesta por Orden de 11 de junio de 1986).

Características:

Interés nominal anual: 9,95 por 100, pagadero por semestres vencidos en 30 de enero y 30 de julio de cada año.

Amortización: A la par, a los diez años de la fecha de emisión, es decir, el 30 de julio de 1996. No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par el 30 de julio de 1994, habiéndolo solicitado en el periodo que a tal fin se establezca.

No desgravan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) Bonos del Estado al 10,10 por 100, de 18 de junio de 1986 (dispuesta por Ordenes de 9 y 27 de mayo de 1986).

Características:

Interés nominal: El 10,10 por 100 anual. Cupones semestrales.

Amortización: A la par, a los cinco años de la fecha de emisión, es decir, el 18 de junio de 1991. No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par en 18 de junio de 1989, habiéndolo solicitado en el período que a tal fin se establezca.

No desgravan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

d) Deuda Desgravable del Estado al 10 por 100, de 2 de julio de 1986 (dispuesta por Orden de 27 de mayo de 1986).

Características:

Interés nominal: El 10 por 100 anual. Cupones semestrales.

Amortización: A la par, a los cinco años de la fecha de emisión. Tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par al tercer año.

Su suscripción da derecho a la desgravación por inversiones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con arreglo a las normas que la regulan.

5. La opción de reinversión mediante canje habrá de ejercerse necesariamente a través de Entidad bancaria, Caja de Ahorros o Junta Sindical de Bolsa de Comercio, para lo cual:

5.1 Los tenedores que tengan los títulos depositados en Entidad de las citadas en esta norma habrán de comunicar a la Entidad depositaria, que comprobará la existencia física de las láminas a canjear, su decisión de efectuar la reinversión mediante canje voluntario antes del 3 de septiembre de 1986.

5.2 Antes de la misma fecha, habrán de entregar las láminas correspondientes a una Entidad bancaria, Caja de Ahorros o Junta Sindical de Bolsas de Comercio los tenedores de títulos amortizados con derecho a canje que, no teniéndolos depositados en ninguna de las Entidades citadas, deseen ejercer su derecho de reinversión mediante canje.

5.3 Las Entidades bancarias, Cajas de Ahorros y Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio presentarán separadamente los títulos para su reembolso en metálico y los títulos para canje voluntario. Los primeros por los procedimientos y en los plazos habituales, y los segundos por el procedimiento y en el plazo previsto en la norma 8 de esta Resolución y de forma independiente para cada emisión que se amortiza.

6. Los títulos destinados por sus tenedores a ser canjeados no podrán ser objeto de transmisión desde el momento en que éstos hayan comunicado su decisión de reinvertir mediante canje a la Entidad bancaria, Caja de Ahorros o Junta Sindical de Bolsa de Comercio elegida, las cuales procederán a su inmovilización.

7. Los títulos representativos de las Deudas que se emiten serán aptos para sustituir, sin necesidad de autorización administrativa previa, en los depósitos necesarios que las Entidades de Seguros, de Capitalización y Ahorro, Montepíos y Mutualidades de la Previsión Social y Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social hayan de mantener constituidos en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, en concepto de caución inicial o de inversión legal de reservas o provisiones técnicas, o en virtud de lo previsto en la disposición transitoria sexta del Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, a los títulos amortizados en 1986 de las Deudas del Estado, interiores y amortizables, formalizadas en Bonos del Estado al 15,75 por 100 y 16 por 100, de 24 de septiembre de 1983, sobre los que sus tenedores decidan ejercer la opción de reinversión mediante canje voluntario, regulada en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de julio de 1986.

8. Presentación de títulos a canje en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera:

8.1 Las Entidades colaboradoras presentarán en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera las facturas de canje, acompañadas de los títulos físicos, hasta el día 8 de octubre de 1986. Las facturas se acompañarán, asimismo, de certificación autorizada debidamente en la que figure el nominal total presentado a reinversión mediante canje voluntario y la distribución de peticiones de reinversión en cada una de las cuatro emisiones ofrecidas en canje.

8.2 En caso de que sea necesario proceder al reembolso parcial en efectivo de algunas láminas, éstas se presentarán simultáneamente con los restantes títulos a reembolsar, pero separadamente de ellos y acompañadas de comunicación autorizada de la Entidad presentadora en la que se especifiquen las numeraciones de los títulos comprendidos en dichas láminas que han de reembolsarse en efectivo y de los títulos que han de aplicarse a la reinversión mediante canje. Las numeraciones de todos los títulos de cada emisión a reembolsar en efectivo podrán figurar en una única factura. Asimismo, en las facturas de canje figurarán las numeracio-

nes de los títulos comprendidos en tales láminas, cuyo importe sus tenedores hayan decidido reinvertir mediante canje.

9. Presentación de peticiones de suscripción por canje en el Banco de España:

9.1 Las Entidades bancarias, Cajas de Ahorros y Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio presentarán en el Banco de España las relaciones de peticionarios de suscripción en Obligaciones del Estado, Bonos del Estado o Deuda Desgravable del Estado por reinversión mediante canje del importe nominal de títulos con tal derecho en el mismo plazo señalado en la norma 8.1, es decir, hasta el 8 de octubre de 1986.

9.2 En cualquier caso, en el plazo fijado en la norma 8.1 se comunicará al Banco de España la cuantía nominal total a canjear presentada por cada Entidad, para cada una de las emisiones ofrecidas en canje, que coincidirá necesariamente con la información comunicada a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

9.3 El Banco de España establecerá las reglas y procedimientos necesarios para instrumentar lo fijado en la presente norma.

10. Fecha de reinversión mediante canje y fecha y cuantía de intereses:

10.1 La fecha de reinversión mediante canje será la de vencimiento de los títulos con tal derecho, es decir, el 24 de septiembre de 1986.

10.2 El cobro del cupón de intereses de los títulos que se amortizan y cuyo nominal se reinvierte mediante canje, que vence en la fecha de amortización, se reclamará conjuntamente con el de los títulos cuyo nominal no se reinvierte en los plazos y por los procedimientos habituales.

10.3 Los títulos de Obligaciones del Estado, al 10,65 por 100, ajustable, y al 9,95 por 100, fijo, emisión 30 de julio de 1986, de Bonos del Estado al 10,10 por 100, de 18 de junio de 1986, y de Deuda Desgravable del Estado al 10,00 por 100, de 2 de julio de 1986, que se reciban en canje, tendrán completos todos sus derechos. No obstante, el primer cupón a cobrar se realizará en las fechas y por los importes siguientes; de manera que en el caso de los títulos que ofrecieron cupón complementario de intereses el rendimiento interno de la reinversión por canje sea el mismo que en su día resultó de la suscripción por subasta.

	Vencimiento	Pesetas brutas por título
Obligaciones del Estado al 10,65 por 100 de 30 de julio de 1986	30- 1-1987	513,700
Obligaciones del Estado al 9,95 por 100 de 30 de julio de 1986	30- 1-1987	862,340
Bonos del Estado al 10,10 por 100 de 18 de junio de 1986	18-12-1986	329,506
Deuda Desgravable del Estado al 10 por 100 de 2 de julio de 1986	2- 1-1987	271,739

11. El Servicio de Coordinación de Bolsas dispondrá la cancelación anticipada de saldos de operaciones sobre títulos de Bonos del Estado al 15,75 por 100 y 16,00 por 100, de 24 de septiembre de 1983, que se amortizan en su totalidad en 24 de septiembre de 1986, de manera que sea congruente con el cumplimiento de lo establecido en esta Resolución.

Madrid, 6 de agosto de 1986.-El Director general, Pedro Martínez Méndez.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

21239 ORDEN de 10 de julio de 1986 por la que se aprueba la normativa para el uso de edificios y locales de dominio público adscritos a los Organismos autónomos de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Ilustrísimo señor:

Reiteradamente se ha venido planteando la necesidad de establecer unas condiciones generales que permitan, a particulares